

Sage

Buscador de subvenciones gratis

La mejor ayuda para tu negocio

Aprovechar ahora

Boletín semanal

Boletín nº28 12/07/2022

NOTICIAS

Estas son las cartas que te puede mandar Hacienda (y qué debes hacer si las recibes).

Un acto tan habitual como el de consultar el correo en nuestro buzón puede dar lugar a una sorpresa inesperada cuando lo que cogemos al abrirlo...

La creación de empresas desciende un 4,6% en mayo y el número de disoluciones aumenta.

El ritmo de creación de sociedades mercantiles se reduce aunque aumenta la cantidad de capital suscrito para su puesta en marcha...

La empresa no puede exigir al trabajador que solicite autorización a un superior para incluir horas en el registro del tiempo de trabajo.

eleconomista.es 09/07/2022

Así espía y geolocaliza Hacienda el móvil de sus contribuyentes

eleconomista.es 12/07/2022

Los declarantes de IRPF subieron en 2020 y las bases imponibles bajaron un 0,5% por los ERTE, según Gestha.

europapress.es 07/07/2022

El Tribunal Supremo prohíbe requisitos "caprichosos" impuestos por Hacienda para poder recuperar IVA impagado.

eleconomista.es 09/07/2022

El Tribunal de Cuentas propone que las prestaciones por desempleo se carguen a la Seguridad Social y no al SEPE.

elespanol.com/invertia 10/07/2022

La Agencia Tributaria podrá tomar muestras de los gases fluorados para aplicar el impuesto.

cincodias.elpais.com 08/07/2022

FORMACIÓN

Seminario Novedades del Impuesto sobre Sociedades 2021 y Modelo 200

COMENTARIOS

Se pueden rectificar declaraciones de ejercicios anteriores para imputar deducciones no aplicadas.

Novedades 2021, Ahorro Fiscal empresas ERD, nuevo desglose de las correcciones al resultado contable...

JURISPRUDENCIA

Despido disciplinario procedente. Transgresión de la buena fe contractual; recepción de regalos de proveedores, incumpliendo ordenes.

STSJ Canarias, a 22 de abril de 2022. Requisitos formales; no es necesaria la audiencia previa a delegado sindical que no cumple requisitos del art. 10.1 LOLS.

NOVEDADES LEGISLATIVAS

JEFATURA DEL ESTADO - Transparencia. Acceso a la información. Buen gobierno (BOE nº 164 de 09/07/2002)

Ley 14/2022, de 8 de julio, de modificación de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno...

CONSULTAS TRIBUTARIAS

Exención en IVA y Epígrafe de IAE para actividad de rehabilitación, entrenamiento funcional, gimnasia y fisioterapia.

Sociedad dedicada a la rehabilitación a través de movimientos con técnicas de Pilates, método Gyrotonic, entrenamientos funcionales, yoga...

AGENDA

Agenda del Contable

Consulte los eventos y calendario para los próximos días.

La DGT obligada por el TEAC y el Tribunal Supremo cambia el criterio que venía manteniendo en las resoluciones emitidas hasta 24.06.2022 respecto...

ARTÍCULOS

El Registro Mercantil no me deja depositar las cuentas anuales, ¿cómo soluciono el cierre registral?

El cierre de la hoja registral impide que se inscriba en el Registro Mercantil documento alguno referido a la sociedad.

CONSULTAS FRECUENTES

¿Estoy obligado a presentar la declaración del Impuesto sobre Sociedades?

Una serie de entidades están exoneradas de presentar el modelo 200 de declaración del Impuesto sobre Sociedades cuando no superan unos límites de ingresos.

FORMULARIOS

Certificación de acuerdo aprobando las cuentas anuales. Sociedad unipersonal. Cuentas abreviadas

Certificación de acuerdo aprobando las cuentas anuales. Sociedad unipersonal. Cuentas abreviadas.

La mejor **AYUDA** para el **Asesor y el Contable**: contrata nuestro **SERVICIO PYME**



Todo lo que necesitas en un mismo sitio **POR MENOS DINERO**

Manuales
Contratos
Jurisprudencia
Legislación

Formación
Herramientas de Cálculo
Formularios
Casos Prácticos

PRUÉBALO 1 MES GRATIS

Prueba YA la mejor ayuda para el Asesor y el Contable por sólo 21€ + IVA

MÁS INFORMACIÓN

SuperContable.com

Boletín nº28 12/07/2022

Exención en IVA y Epígrafe de IAE para actividad de rehabilitación, entrenamiento funcional, gimnasia y fisioterapia.

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

La sociedad consultante es una sociedad dedicada a la rehabilitación a través de movimientos con técnicas de Pilates, método Gyrotonic, entrenamientos funcionales, yoga rehabilitación y gimnasia abdominal hipopresiva. Todos los empleados son fisioterapeutas o auxiliares de fisioterapia.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Exención del Impuesto sobre el Valor Añadido de las operaciones de rehabilitación descritas. Epígrafe del Impuesto sobre Actividades Económicas.

CONTESTACION-COMPLETA:

A) En relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido, se informa lo siguiente:

1.- El artículo 4, apartado uno de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (BOE de 29 de diciembre), dispone que estarán sujetas al Impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas

en el ámbito espacial del Impuesto por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional, incluso si se efectúan en favor de los propios socios, asociados, miembros o partícipes de las entidades que las realicen.

2.- El artículo 20, apartado uno, número 3º de la Ley del Impuesto declara que estará exenta del mismo:

"3º. La asistencia a personas físicas por profesionales médicos o sanitarios, cualquiera que sea la persona destinataria de dichos servicios.

A efectos de este Impuesto, tendrán la condición de profesionales médicos o sanitarios los considerados como tales en el ordenamiento jurídico y los Psicólogos, Logopedas y Ópticos, diplomados en Centros oficiales o reconocidos por la Administración.

La exención comprende las prestaciones de asistencia médica, quirúrgica y sanitaria, relativas al diagnóstico, prevención y tratamiento de enfermedades, incluso las de análisis clínicos y exploraciones radiológicas."

A tales efectos se considerarán servicios de:

a) Diagnóstico: los prestados con el fin de determinar la calificación o el carácter peculiar de una enfermedad o, en su caso, la ausencia de la misma.

b) Prevención: los prestados anticipadamente para evitar enfermedades o el riesgo de las mismas.

c) Tratamiento: servicios prestados para curar enfermedades.

Dicho precepto condiciona pues la aplicación de la exención a la concurrencia de los dos siguientes requisitos:

- Un requisito de carácter objetivo, que se refiere a la naturaleza de los propios servicios que se prestan: deben ser servicios de asistencia a personas físicas que consistan en prestaciones de asistencia médica, quirúrgica o sanitaria relativas al diagnóstico, prevención o tratamiento de enfermedades en los términos indicados.

- Un requisito de carácter subjetivo, que se refiere a la condición que deben tener quienes prestan los mencionados servicios: los servicios deben ser prestados por un profesional médico o sanitario. A tales efectos, la Ley define expresamente quienes tienen la condición de profesionales médicos o sanitarios: "los considerados como tales en el ordenamiento jurídico y los psicólogos, logopedas y ópticos diplomados en Centros oficiales o reconocidos por la Administración".

Por tanto, estarán exentos del Impuesto sobre el Valor Añadido los servicios de asistencia médica, quirúrgica y sanitaria, relativa al diagnóstico, prevención y tratamiento de enfermedades en los términos expuestos anteriormente, prestados materialmente por profesionales médicos o sanitarios (entre los que se hallan los fisioterapeutas) según el ordenamiento jurídico, aunque dichos profesionales actúen por medio de una sociedad mercantil y, ésta, a su vez, facture dichos servicios al destinatario de los mismos.

De acuerdo con la Resolución de la Dirección General de Tributos de 29 de abril de 1.986 (Boletín Oficial del Estado de 8 de mayo de 1.986): *"los servicios de rehabilitación prestados por fisioterapeutas están exentos del Impuesto sobre el Valor Añadido, por tratarse de servicios de asistencia a personas físicas en el ejercicio de una profesión sanitaria."*

Por otra parte, y de acuerdo con los criterios de este Centro directivo, **no estarán exentos los servicios consistentes en la realización de métodos fisioterapéuticos tendentes al adelgazamiento de las personas, masajes estéticos, etc., prestados al margen o con independencia de un tratamiento médico.**

Por tanto, estarán exentos del Impuesto sobre el Valor Añadido los servicios de asistencia médica, quirúrgica y sanitaria, relativa al diagnóstico, prevención y tratamiento de enfermedades, según lo expuesto anteriormente, prestados materialmente por profesionales médicos o sanitarios, (fisioterapeutas) según el

ordenamiento jurídico vigente, aunque dichos profesionales actúen por medio de una sociedad mercantil o se los presten a la misma y, esta, a su vez, facture dichos servicios al destinatario de los mismos.

Entre dichos servicios exentos se incluyen los tratamientos terapéuticos prestados por fisioterapeutas y otro personal sanitario, por tratarse de servicios de asistencia a personas físicas en el ejercicio de una profesión sanitaria, pero sólo si su actuación tiene por objeto el diagnóstico, la prevención y el tratamiento de enfermedades. Se incluyen en este supuesto, entre otros, los servicios de tratamientos grupales que se realicen con los fines indicados (gimnasia o rehabilitación terapéutica, rehabilitación a través de movimientos con técnicas de Pilates, método Gyrotonic, entrenamientos funcionales, yoga rehabilitación y gimnasia abdominal hipopresiva, entre otros, realizados por fisioterapeutas diplomados).

No hay diferencia de tributación por el hecho de existir una prescripción previa de un médico, siempre y cuando los servicios prestados sean de los descritos en este apartado.

De no cumplirse los requisitos anteriores, los servicios prestados estarán sujetos y no exentos, siendo el tipo impositivo aplicable a dichos servicios el general del **21 por ciento**.

B) En relación con el Impuesto sobre Actividades Económicas, se informa lo siguiente:

3.- El Impuesto sobre Actividades Económicas se regula, en los artículos 78 a 91 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL), aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y en el Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las Tarifas y la Instrucción del citado impuesto.

La regla 2ª de la Instrucción para la aplicación de las Tarifas dispone que *“El mero ejercicio de cualquier actividad económica especificada en las Tarifas, así*

como el mero ejercicio de cualquier otra actividad de carácter empresarial, profesional o artístico no especificada en aquellas, dará lugar a la obligación de presentar la correspondiente declaración de alta y de contribuir por este impuesto, salvo que en la presente Instrucción se disponga otra cosa.”.

En el apartado 1 de la regla 4ª se señala que *“Con carácter general, el pago de la cuota correspondiente a una actividad faculta, exclusivamente, para el ejercicio de esa actividad, salvo que, en la Ley reguladora de este Impuesto, en las Tarifas o en la presente Instrucción se disponga otra cosa.”.*

*La actividad consistente en la prestación de servicios de fisioterapia, prestados por fisioterapeutas contratados por su titular en un centro, se clasifica en el epígrafe **942.9 “Otros servicios sanitarios sin internado, no clasificados en este grupo”** de la sección primera de las Tarifas.*

El alta en el epígrafe 942.9 comprende todos los tratamientos terapéuticos de rehabilitación física o funcional, a través de la aplicación de las distintas técnicas que le sean propias, como, por ejemplo, la rehabilitación a través del movimiento con técnicas de pilates.

Por lo tanto, la sociedad consultante, por la realización de la actividad de rehabilitación a través del movimiento con técnicas de pilates, por profesionales fisioterapeutas, deberá darse de alta en el epígrafe 942.9 “Otros servicios sanitarios sin internado, no clasificados en este grupo” de la sección primera de las Tarifas.

*No obstante, la realización de cualquier actividad que se considere una actividad deportiva y no un tratamiento terapéutico de rehabilitación que deba ser prestado por un profesional sanitario, deberá clasificarse el epígrafe **967.2 de la sección primera de las Tarifas “Escuelas y servicios de perfeccionamiento del deporte”**.*

Por último, debe señalarse que, conforme a lo previsto por el apartado 4 de la regla 4ª de la Instrucción, la inscripción en la matrícula o el hecho de satisfacer el Impuesto sobre Actividades Económicas no legitima al sujeto pasivo para el ejercicio de una actividad si, para ello, las disposiciones vigentes exigen el cumplimiento de otros requisitos.

4.- Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Rectificación de autoliquidación presentada para aplicar deducción por creación de empleo para trabajadores con discapacidad.

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

La entidad consultante tiene un trabajador al cual, el órgano administrativo competente, le ha reconocido un grado de discapacidad del 33 por ciento con efectos desde el 6/7/2018. No obstante, la discapacidad referida ha sido resuelta por el órgano competente en el período 2019.

Los datos del promedio de trabajadores con discapacidad en un grado igual o superior al 33 por ciento e inferior al 65 por ciento de la entidad consultante son los siguientes:

- 0,00 trabajadores en 2017.
- 0,49 trabajadores en 2018.
- 1 trabajador en 2019.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Si la entidad debe proceder a aplicar en su totalidad la deducción en el período 2019, o si es necesario presentar una solicitud de rectificación de la autoliquidación del período 2018 para incluir la parte correspondiente a ese año.

CONTESTACION-COMPLETA:

El artículo 38 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre del Impuesto sobre Sociedades, (en adelante, LIS) regula la deducción por creación de empleo para trabajadores con discapacidad, estableciendo lo siguiente:

“1. Será deducible de la cuota íntegra la cantidad de 9.000 euros por cada persona/año de incremento del promedio de plantilla de trabajadores con discapacidad en un grado igual o superior al 33 por ciento e inferior al 65 por ciento, contratados por el contribuyente, experimentado durante el período impositivo, respecto a la plantilla media de trabajadores de la misma naturaleza del período inmediato anterior.

2. Será deducible de la cuota íntegra la cantidad de 12.000 euros por cada persona/año de incremento del promedio de plantilla de trabajadores con discapacidad en un grado igual o superior al 65 por ciento, contratados por el contribuyente, experimentado durante el período impositivo, respecto a la plantilla media de trabajadores de la misma naturaleza del período inmediato anterior.

3. Los trabajadores contratados que dieran derecho a la deducción prevista en este artículo no se computarán a efectos de la libertad de amortización con creación de empleo regulada en el artículo 102 de esta Ley”.

En consecuencia, en la medida en que el trabajador esté contratado por la entidad consultante y tenga una discapacidad reconocida en un grado igual o superior al 33 por ciento e inferior al 65 por ciento, cumpliría los dos requisitos exigidos para computarse dentro del promedio de plantilla a los efectos de la deducción del artículo 38.1 de la LIS.

En concreto, la deducción correspondiente al periodo de 2018 será el importe que resulte de multiplicar la cantidad de 9.000 euros por el incremento del promedio de plantilla de trabajadores con discapacidad en un grado igual o superior al 33 por ciento e inferior al 65 por ciento experimentado durante el periodo impositivo, esto es, por la diferencia existente entre el promedio de plantilla de trabajadores con discapacidad en un grado igual o superior al 33 por ciento e inferior al 66 de 2018 y el mismo promedio referido al periodo 2017.

Del mismo modo, la deducción en el periodo 2019 será el importe que resulte de multiplicar la cantidad de 9.000 euros por la diferencia existente entre el promedio de plantilla de trabajadores con discapacidad en un grado igual o superior al 33 por ciento e inferior al 66 de 2019 y el mismo promedio referido al periodo 2018.

De acuerdo con los hechos manifestados en el escrito de consulta, la entidad consultante no ha declarado cantidad alguna en concepto de deducción por creación de empleo para trabajadores con discapacidad a que se refiere el artículo 38.1 de la LIS en su autoliquidación del Impuesto sobre Sociedades del periodo 2018.

En este sentido, las Resoluciones dictadas por el Tribunal Económico Administrativo Central (en adelante, TEAC) en fecha 23 de marzo de 2022 en las reclamaciones económico-administrativas números 00-514-2020 RG y 00-4379-2018 RG **han sentado como doctrina reiterada la improcedencia de rectificar la autoliquidación del Impuesto sobre Sociedades de un ejercicio no prescrito solicitada para incluir una deducción por doble imposición internacional generada en un ejercicio prescrito que no fue consignada por el obligado tributario en la autoliquidación de dicho ejercicio prescrito.**

En síntesis, el TEAC considera en dichas Resoluciones que la Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de julio de 2021 (Rec. Casación 111872020), que a su vez confirma la resolución del TEAC de 05/07/2017 (RG 858/2016), aunque referida a bases imponibles negativas, es trasladable a los casos que resuelven las citadas resoluciones, dado que las cuestiones que analizan se refieren a si puede reconocerse en un período impositivo no prescrito, como deducción pendiente de aplicar, una supuesta deducción generada en un periodo impositivo prescrito o un incremento en la deducción en él practicada, siendo que, en ambos casos, dicho período impositivo ya no puede ser rectificado.

Concretamente, el fundamento de derecho octavo la Resolución del TEAC en la reclamación económico-administrativa número 00-514-2020 RG indica lo siguiente:

“...Siendo así, parece razonable exigir que dicha deducción se consigne en la declaración tributaria del IS de ese ejercicio, sin perjuicio de que esta pueda ser el resultado de la autoliquidación presentada por el sujeto pasivo en ejercicio de sus obligaciones tributarias, o fruto de una solicitud de rectificación de ésta planteada por la entidad de acuerdo con las reglas aplicables, o, incluso, cuando nos encontramos ante la liquidación del tributo y ejercicio practicada por la Administración como resultado de un procedimiento de comprobación.

Son varias las alternativas, pero es exigible, como requisito para reconocer el derecho al disfrute de la misma, que se declare en el ejercicio en que se genera.

(...)

De todo ello, reitera este Tribunal que debe exigirse, como requisito para acceder a la aplicación de la deducción por doble imposición internacional, consignar su importe en la declaración tributaria del IS del ejercicio en que se generó, a través de cualquiera de las alternativas que han quedado expuestas (autoliquidación - o su rectificación posterior en plazo - o liquidación administrativa).”

En relación con lo anterior, procede señalar que el artículo 239.8 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, (en adelante, LGT) dispone que la doctrina que de modo reiterado establezca el TEAC vinculará a la Administración tributaria del Estado, de la cual forma parte la Dirección General de Tributos. Por tanto, la doctrina fijada en las resoluciones del TEAC anteriormente citadas, que hacen suyos los criterios fijados en la doctrina resultante de la Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de julio de 202, serán vinculantes para la Dirección General de Tributos.

En este punto cabe señalar que este Centro Directivo considera que la doctrina reiterada establecida por el TEAC en las resoluciones anteriormente citadas resulta de aplicación, igualmente, a la deducción por creación de empleo para trabajadores con discapacidad regulada en el artículo 38 de la LIS, objeto de la presente consulta. De dicha doctrina se deriva que **las deducciones a que tenga derecho el contribuyente deben estar consignadas en la**

autoliquidación correspondiente al período impositivo en el que se generaron.

En este sentido, el artículo 120.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (en adelante, LGT) dispone que *“cuando un obligado tributario considere que una autoliquidación ha perjudicado de cualquier modo sus intereses legítimos, podrá instar la rectificación de dicha autoliquidación de acuerdo con el procedimiento que se regule reglamentariamente”*.

*En consecuencia, **la deducción a que se refiere el escrito de consulta solo podrá aplicarse si su importe ha sido objeto de consignación en la autoliquidación del Impuesto sobre Sociedades correspondiente al período impositivo en el que se generó, debiendo la consultante, en caso contrario, instar la rectificación de dicha autoliquidación, en el plazo legalmente previsto en la LGT y su normativa de desarrollo, para su consignación. Lo anterior, siguiendo la doctrina sentada por el TEAC, supone un cambio de criterio respecto al sostenido por la Dirección General de Tributos en resoluciones anteriores.***

Por tanto, en la medida en que no haya transcurrido el plazo de prescripción previsto en el artículo 66 de la LGT, la entidad consultante deberá instar la rectificación de la autoliquidación del Impuesto sobre Sociedades correspondiente al período impositivo 2018, a los efectos de aplicar la deducción por creación de empleo para trabajadores con discapacidad establecida en el artículo 38.1 de la LIS.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Se pueden rectificar declaraciones de ejercicios anteriores para imputar deducciones no aplicadas.



La Dirección General de Tributos **-DGT-**, obligada por el Tribunal Económico Administrativo Central **-TEAC-** y el Tribunal Supremo **-TS-**, **cambia el criterio** interpretativo que venía manteniendo en las resoluciones emitidas hasta 24 de junio de 2022 **respecto de la posibilidad** que

cabe a los contribuyentes **de realizar** una solicitud de **rectificación de las autoliquidaciones presentadas y no prescritas cuando no han aplicado deducciones a las que tenían derecho**. En esta fecha, asistimos a la publicación de consultas vinculantes donde queda reflejado este cambio de criterio: entre ellas las consultas vinculantes **V1510-12** y **V1511-12**.

La **DGT** cambia el criterio aplicado hasta la fecha pues confronta la **doctrina** emitida por el **TEAC** que **considera improcedente la rectificación de ejercicios no prescritos para incluir deducciones** (en concreto la deducción por doble imposición internacional) **generadas en ejercicios prescritos** y que no fueron imputadas por el contribuyente en la liquidación del ejercicio prescrito.

Pero, ¿qué ocurre si no ha prescrito el derecho a aplicar la deducción?

En este caso la **DGT**, en su **consulta vinculante V1510-12** de 24 de junio, que versa sobre la posibilidad de aplicar la deducción por creación de empleo para trabajadores con discapacidad regulada en el **artículo 38** de la **Ley 27/2014** de Impuesto sobre Sociedades **-LIS-**, y ante una situación como la planteada genéricamente en este comentario, *"entiende que"*:

en la medida en que no haya transcurrido el plazo de prescripción, la entidad (contribuyente) deberá instar la rectificación de la autoliquidación del Impuesto sobre Sociedades correspondiente al periodo impositivo donde

correspondiera aplicar la deducción, a los efectos de poder aplicar la misma.

Esta misma conclusión, entre otras cuestiones, podemos obtenerla también de la consulta vinculante **V1511-12** relacionada con actividades de innovación tecnológica aptas para generar la **deducción por I+D+i** del **artículo 35** de la LIS.

En este sentido, **cabría plantearse**, por entidades cuyo derecho a aplicar determinadas deducciones no haya prescrito, **rectificar la declaración ya presentada por el Impuesto sobre Sociedades en ejercicios pasados (no prescritos)**

para imputar las deducciones que no se aplicaron "en su día"; en las referidas consultas hemos visto el caso aplicado a la deducción por creación de empleo para trabajadores con discapacidad y la de gastos de investigación, desarrollo e innovación tecnológica pero **resulta razonable trasladar este criterio al resto de deducciones del impuesto.**

Recuerde que:

Este derecho prescribirá a los 4 años (art. 66 LGT).



Concluyendo y de acuerdo a lo argumentado... **una determinada entidad SÍ podrá imputar una deducción que no fue aplicada en la autoliquidación de un ejercicio no prescrito**, pero para ello habrá de hacer una rectificación de la declaración ya presentada para el ejercicio en el que correspondiese el derecho; cuestión distinta es que normalmente rectificaremos una autoliquidación de un ejercicio anterior para solicitar dinero a la Administración tributaria y esto... ya es **"harina de otro costal"**.



NUEVO

Seminarios
por Videoconferencia

Novedades del **Impuesto de Sociedades**
y **Modelo 200** de 2021 - Ahorro Pyme



La Justicia dice que quedarse con los obsequios que los proveedores hacen a la empresa es motivo de despido



En no pocas ocasiones hemos tratado, desde **SuperContable**, conductas de los empleados que, según han ido recogiendo los Tribunales, constituyen **causa justificada para extinguir la relación laboral**.

Así, hemos abordado **cómo se puede llevar a cabo un despido disciplinario**, o qué es el **despido por transgresión de la buena fe contractual** o por abuso de confianza en el desempeño del trabajo.

Y, además de las más conocidas, recogidas en el **Art. 54 del Estatuto de los Trabajadores**, han sido objeto de comentario el despido por el **uso irregular de los medios tecnológicos de la empresa**, el despido por **usar la tarjeta para gastos y dietas de la empresa durante las vacaciones**, el **cese producido a consecuencia de la queja de un cliente**; o el **despido por filtrar información a la competencia**.

En esta ocasión, y a la luz de una **Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, Sala de Santa Cruz de Tenerife, de 22 de Abril de 2022**, analizamos otra conducta de la persona trabajadora que puede **constituir causa de despido disciplinario**.

Nos referimos a la práctica del empleado de **aceptar, o apropiarse**, a espaldas de la compañía, o incluso contra su prohibición expresa por parte de ésta, **de los regalos u obsequios que proveedores o clientes realizan** a la empresa.



En el caso al que nos referimos, el empleado, que trabajaba para una empresa turística de Canarias estuvo beneficiándose de los distintos obsequios que uno de los proveedores ofrecía a sus clientes en función de las compras realizadas.

Según refleja la **Sentencia**, el empleado obtenía esos regalos registrando como propias las compras realizadas por su empresa al proveedor, las cuales le proporcionaban una serie de **"puntos"**, mayores en función del volumen de compra, que podían canjearse por los obsequios.

Mediante esta práctica, el trabajador consiguió, a lo largo de varios años, productos de un valor importante tales como una televisión, un ordenador portátil, un teléfono iphone, o una aspiradora inteligente, entre otros.

El trabajador, además de conocer el código de conducta de la empresa, fue notificado de forma expresa por un superior sobre la prohibición de recibir este tipo de detalles de los proveedores, de la obligación de rechazarlos y devolverlos, y de cómo proceder en caso de que los obsequios fueran entregados, dado que su puesto se encontraba precisamente en el departamento de economato.

Debe tenerse en cuenta
que...

*En la empresa existía una **prohibición expresa** de aceptar regalos y obsequios de los proveedores, reflejada en el código de conducta de la compañía.*

A pesar de lo anterior, la empresa tiene conocimiento, a través del proveedor, de que se han estado realizando regalos y obsequios durante varios años y que los mismos han sido recibidos por el trabajador; **por lo que procede a su despido.**

La empresa entiende que esta conducta supone **una transgresión de la buena fe y abuso de confianza**, al beneficiarse el empleado de compras hechas a nombre de la empresa.



El empleado impugna el despido, pero el Juzgado de lo Social da la razón a la empresa señalando que que el trabajador era perfecto conocedor de la política de la empresa que prohibía aceptar regalos, aparte de que los diversos premios eran teóricamente de la empresa demandada como cliente del proveedor, pero se los quedaba el actor porque el mismo figuraba como persona de contacto.

El empleado, sin embargo, entiende que no se puede hablar de una transgresión de la buena fe contractual o abuso de confianza de **suficiente gravedad para justificar el despido**, porque aunque incumplió las instrucciones dadas sobre aceptación de regalos, no causó perjuicio material alguno para la empresa, pues fue la empresa proveedora quien tuvo la iniciativa de solicitar los regalos y el trabajador no tenía capacidad de influencia ni en las compras ni en los precios.

¿Y qué dice el Tribunal Superior de Justicia?

La Sala señala que la **trasgresión de la buena fe** contractual constituye un incumplimiento que admite distintas graduaciones en orden a su objetiva gravedad, pero que, **cuando sea grave y culpable** y se efectúe por el trabajador,

es causa que justifica el despido, lo que acontece cuando se quiebra la fidelidad y lealtad que el trabajador ha de tener para con la empresa, justificando el que la empresa no pueda seguir confiando en el trabajador que realiza la conducta abusiva o contraria a la buena fe.

También apunta la **Sentencia citada** que la inexistencia de perjuicios para la empresa o la escasa importancia de los derivados de la conducta reprochable del trabajador, o la inexistencia de un lucro personal para el trabajador, **no tienen trascendencia para justificar la actuación no ética de quien comete la infracción**.

En definitiva, sepa que:

*Lo que se califica como infracción es el **quebrantamiento de los deberes de buena fe, fidelidad y lealtad implícitos en toda relación laboral**, aunque sea por negligencia y sin una voluntad específica del trabajador de comportarse deslealmente.*

Y, en definitiva, el Tribunal entiende que el trabajador incumplió el código de conducta de la empresa en orden a no aceptar regalos de proveedores; y que se trata de un incumplimiento claro y grave, porque no se hizo de forma esporádica, sino de manera reiterada, sistemática, y con ocultación.

Además, la conducta del actor no es económicamente inocua para la empresa porque los premios eran realmente propiedad de la empresa, que era la que había hecho el desembolso económico necesario para obtener los puntos, y, sin embargo, el trabajador hacía suyos los diversos regalos obtenidos del proveedor.

Por todo ello, se rechaza el recurso del trabajador y se confirma que el despido disciplinario realizado es procedente; siendo la clave de la decisión, como en otros supuestos analizados,



acreditar que el empleado conocía la normativa de comportamiento de la empresa que infringe.

El Registro Mercantil no me deja depositar las cuentas anuales, ¿cómo soluciono el cierre registral?

Mateo Amando López, Departamento Contable-Fiscal de SuperContable.com - 11/07/2022



Muchos son los administradores y asesores de empresas que cuando se dirigen a inscribir un acto de la sociedad en el Registro Mercantil se enteran del **cierre de la hoja registral de la sociedad**, lo que se traduce en la denegación de tal inscripción.

Normalmente esta circunstancia se da al intentar depositar las cuentas anuales o al registrar el cambio de administradores.

El cierre de la hoja registral es una sanción consistente en que no se inscriba en el Registro Mercantil documento alguno referido a la sociedad mientras el incumplimiento que originó el cierre persista.

Motivos del cierre registral:

Dos son los motivos que implican el cierre del Registro Mercantil para una sociedad: **la falta de depósito de las cuentas anuales y/o la baja provisional en el índice de entidades de la Agencia Tributaria**. Es importante diferenciar el motivo que originó el cierre registral ya que las implicaciones para la sociedad son muy distintas como ha hecho constar la Dirección General de los Registros y del Notariado en varios pronunciamientos.

Por un lado, el **Índice de Entidades** es un registro competencia de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria (AEAT) en el que se inscriben las entidades que tengan su domicilio fiscal dentro de su ámbito territorial, de tal forma que cuando la entidad no presenta la declaración del impuesto sobre Sociedades de los tres últimos ejercicios, se procede a su baja provisional, lo que a su vez conlleva a que el Registro Mercantil proceda al cierre de la hoja registral de la sociedad. En este caso, la entidad no podrá realizar ninguna inscripción hasta que se vuelva a dar de alta, sin excepciones.

Por el contrario, si el cierre de la hoja registral se debe a la falta de depósito de las cuentas anuales sí se permitirán algunas excepciones relativas al cese o dimisión de administradores, gerentes, directores generales o liquidadores, y a la revocación o renuncia de poderes, así como a la disolución de la sociedad y nombramiento de liquidadores y a los asientos ordenados por la autoridad judicial o administrativa, mientras que el resto de actos inscribibles en el Registro Mercantil serán denegados.

En el siguiente enlace puede ver el resto de **consecuencias derivadas de la falta de depósito de las cuentas anuales**.

Apertura de la Hoja Registral:

La forma de conseguir la reapertura de la hoja registral de la sociedad dependerá del motivo por el que el Registro Mercantil procediese al cierre de la misma.

Si el cierre se debió a la **falta del depósito de las cuentas anuales**, tendremos que elaborar y depositar las cuentas anuales de los **tres ejercicios económicos previos** al ejercicio que se quiere depositar, tal y como indica la **Resolución de 23 de noviembre de 2016**, de la Dirección General de los Registros y del Notariado.

Así, para poder depositar las cuentas anuales del ejercicio 2021 una vez constatado el cierre registral, debemos proceder previamente al depósito de las cuentas anuales de los ejercicios 2018, 2019 y 2020.

Si por el contrario el motivo del cierre es la **baja en el Índice de Entidades**, debemos realizar los siguientes pasos para proceder a su reapertura:

1. Presentar las declaraciones del Impuesto sobre Sociedades omitidas, así como liquidar la posible deuda existente con la Administración Tributaria.
2. Presentar un escrito dirigido a la Agencia Estatal de la Administración tributaria (AEAT) indicando que se proceda al alta en el Índice de Entidades.

De esta forma será la propia AEAT la que notificará al Registro Mercantil la cancelación de la baja provisional en el Índice de Entidades y con ello la apertura de la hoja registral de la sociedad por este motivo.

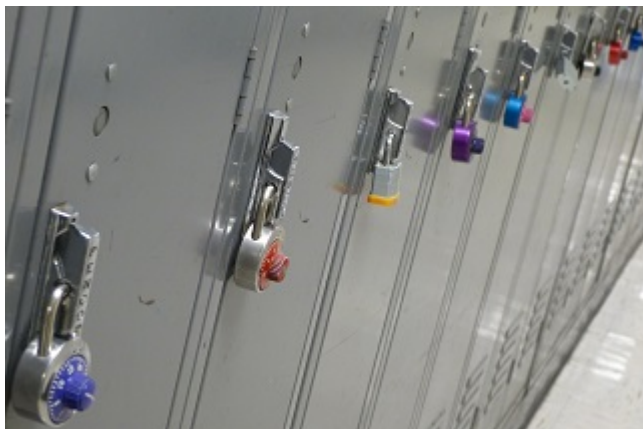
Y remarco por este motivo ya que es muy común que la baja del índice de entidades haya sido propiciada en **entidades inactivas** en las que ni se presentaba el impuesto de sociedades ni las cuentas anuales, por lo que el cierre registral se debe a ambas circunstancias.

En tal caso, cuando el cierre del Registro Mercantil se produce por ambos motivos, primero debemos conseguir el alta en el índice de Entidades tal y como se ha comentado y posteriormente proceder al depósito de las cuentas anuales de los tres últimos ejercicios.



*Recuerda que en cualquier caso el cierre de la hoja registral no es impedimento para registrar el **titular real de la sociedad**, obligación impuesta por la Ley de Prevención del Blanqueo de Capitales.*

¿Abrir las taquillas de los empleados? Sepa cuáles son las consecuencias si vulnera la intimidad del trabajador.



Dentro de las acciones que la empresa podrá adoptar para organizar su actividad como vea más conveniente está **la libre disposición de sus propias dependencias**. Sin embargo, **esta facultad tiene su límite en el derecho a la intimidad de la persona trabajadora**.

Para evitar conflictos que puedan transgredir este derecho y llevar aparejado para la empresa el pago de una indemnización, **se deben cumplir ciertas reglas**.

En **Supercontable** hemos analizado cómo **el control empresarial no puede vulnerar los derechos fundamentales del trabajador**. También hemos tratado, por ejemplo, las consecuencias que puede tener el **registro del despacho sin su consentimiento previo en la calificación del despido**.

Sin salirnos de esta línea, abordaremos a continuación la importancia de **observar todos los requisitos legales** previamente a disponer de cualquier espacio que sea de uso particular de una persona trabajadora, **incluso encontrándose ésta de baja**.

Así resuelve la **sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia 1057/2022**, de 8 de marzo, que confirma el pronunciamiento del Juzgado de lo social nº 1 de Vigo, en **sentencia 511/2021**, de 13 de octubre y se **condena a una empresa a indemnizar a una trabajadora por vaciar los enseres personales de su taquilla**.

Se pone de manifiesto que **la empresa no puede acceder al contenido de taquillas** y efectos personales del trabajador sin su consentimiento.

No olvide...

Los registros en taquillas sólo están justificados para proteger el patrimonio de la empresa y el de los compañeros, y se requiere la presencia de un representante de los trabajadores u otro empleado de la empresa.

La **acción de registro no puede justificarse** a pesar de que:

- La trabajadora, se encontraba de baja por incapacidad temporal en el momento del registro.
- Fue contactada por teléfono, sin respuesta, por la empresa hasta en dos ocasiones.
- No existían taquillas disponibles para las pertenencias de la nueva trabajadora.
- Los efectos personales fueron posteriormente guardados bajo llave en otro lugar de la empresa.
- La acción fue autorizada por el responsable de gestión de la empresa.

Ninguno de los posibles atenuantes disculpa la falta de consentimiento al registro y, por tanto, ha de considerarse **vulnerado el derecho fundamental a la intimidad de la trabajadora**.

En definitiva, se debe siempre respetar lo establecido por el **artículo 18 del Estatuto de los Trabajadores** relativo a la inviolabilidad del trabajador:

Sólo podrán realizarse registros sobre la persona del trabajador, en sus taquillas y efectos particulares, cuando sean necesarios para la protección del patrimonio empresarial y del de los demás trabajadores de la empresa, dentro del centro de trabajo y en horas de trabajo. En su realización se respetará al máximo la dignidad e intimidad del trabajador y se contará con la asistencia de un representante legal de los trabajadores o, en su ausencia del centro de trabajo, de otro trabajador de la empresa, siempre que ello fuera posible.

La **sentencia del TSJ de Galicia** confirma la indemnización de daños y perjuicios impuesta por el Juzgado de lo social a la empresa de un total **de 1.500 euros**, desestimando la pretensión de la trabajadora de que se incrementara hasta los 5.000 euros.

No obstante lo anterior, la vulneración del derecho a la intimidad puede acarrear consecuencias muy negativas, que se agudizan cuando de la información obtenida irregularmente **la empresa imponga sanciones que pueden llegar hasta el despido disciplinario.**



Aunque el "castigo" impuesto en esta ocasión sea "*relativamente asumible*", ya hemos visto como **los tribunales pueden incrementar sensiblemente la cuantía de la indemnización por daños y perjuicios**, especialmente cuando se extingue el contrato.



SuperContable.com

Nuestro consejo es que **NO registre o vacíe espacios personales de trabajadores sin cumplir primero con los requisitos legales.** Las consecuencias pueden ser muy graves, especialmente en lo que a derechos fundamentales se refiere.

Salvo que se sigan las indicaciones del **artículo 18 E.T.** **no se puede indagar en las pertenencias de un trabajador sin su consentimiento**, aunque, como en este caso, sea para reubicarlas y dar espacio a una nueva empleada.

Si el tribunal considera que el registro vulnera los derechos fundamentales de la persona trabajadora, la empresa tendrá que indemnizarla y **si se encontrasen datos que justificaran su despido, probablemente se calificaría como nulo**, teniendo la empresa la obligación de:

- **Readmitir, abonando los salarios dejados de percibir** (de tramitación) desde el cese.
- **Enfrentar elevadas indemnizaciones por daños y perjuicios.**

Si disuelvo mi empresa; ¿incumplo el requisito de la Reserva de Capitalización?.



Traemos a este "foro" la cuestión planteada pues en las últimas fechas se está produciendo un incremento significativo en la liquidación y disolución de sociedades consecuencia de los múltiples "terremotos económicos" que se

han producido consecuencia de la COVID-19, la guerra Rusia - Ucrania y otras circunstancias que nos hacen plantearnos, si cuando una entidad ha reducido la base imponible en concepto de **reserva de capitalización** y ha dotado la reserva correspondiente, **en caso de disolverse antes de transcurrir el periodo de indisponibilidad (5 años) de la reserva de capitalización se entendería incumplido el requisito de indisponibilidad.**

Para contestar a esta cuestión, como hemos hecho en otras ocasiones, nos servimos del criterio emitido por la Dirección General de Tributos -DGT-, concretamente en su **consulta vinculante V0752-22 de 6 de Abril de 2022**, que apoyándose en el **artículo 25** de la **Ley 27/2014** del Impuesto sobre Sociedades -LIS- entiende que:

Entre los supuestos en los que no se entenderá que se ha dispuesto inadecuadamente de la referida reserva, no se encuentra la disolución de la entidad y consecuentemente estaríamos ante un incumplimiento de los requisitos.



NUEVO

Seminarios
por Videoconferencia

Novedades del **Impuesto de Sociedades**
y **Modelo 200** de 2021 - Ahorro Pyme



Recordemos que el referido **artículo 25**, apartado 1, regula que **no se entenderá que se ha dispuesto de esta reserva cuando:**

- a. el socio o accionista ejerza su **derecho a separarse de la entidad.**
- b. la reserva se elimine, total o parcialmente, como **consecuencia de operaciones** a las que resulte de aplicación el **régimen fiscal especial** de las fusiones, escisiones, aportaciones de activos, canje de valores y cambio de domicilio social.
- c. la entidad deba aplicar la referida reserva **en virtud de una obligación de carácter legal.**

Recuerde que:

El cómputo del plazo de 5 años se iniciará a partir del 31 de diciembre del ejercicio al que corresponda la reducción (si éste coincide con el año natural).

Es evidente que el incumplimiento de este requisito debería dar lugar a la correspondiente **regularización de las cantidades indebidamente reducidas con los correspondientes intereses de demora.**



Ya hemos comentado en otras ocasiones que simplemente estamos ante el criterio mantenido por la **DGT** con el cual **no tenemos porque estar de acuerdo**, ahora bien, está claro que este será el posicionamiento de la

Administración tributaria ante cualquier procedimiento que a este respecto mantengamos con ella, **posicionamiento que debemos estar preparados para combatir si estamos en desacuerdo.**

LIBROS GRATUITOS

	Libro Cierre Contable DESCARGAR GRATIS		Operaciones intracomunitarias DESCARGAR GRATIS
		45 Casos Prácticos DESCARGAR GRATIS	

PATROCINADOR

sage

Sage Despachos Connected

NOVEDADES 2019

[Contables](#)

[Fiscales](#)

[Laborales](#)

[Cuentas anuales](#)

[Bases de datos](#)

INFORMACIÓN

Copyright RCR Proyectos de Software. Reservados todos los derechos.

[Quiénes somos](#)

[Política protección de datos](#)

[Contacto](#)

[Email](#)

[Foro SuperContable](#)

ASOCIADOS

